

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días  
de octubre de dos mil veintitrés; y

**RESOLUCIÓN de Presidencia Nro. 417/2023**

**VISTO**

La presentación de la concursante Ileana Caillou Chavez de fecha 9 del corriente mes y año en la que solicita se corrija un error en la valoración de sus antecedentes en los concursos 303, 304, 305, 309, 316 y 317 para la cobertura de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de los Centros Judiciales Capital y Este; y

**CONSIDERANDO**

I. Que en la presentación del asunto la postulante solicita que el Consejo Asesor de la Magistratura tome formal conocimiento del error incurrido al valorar sus antecedentes y lo rectifique. Manifiesta que no se valoró su título de especialista en Derecho Procesal con orientación civil otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT sobre la base de entender que dicho antecedente fue presentado en copia simple; y que dicho error no es imputable a su parte. Explica que en fecha 18/11/2020 remitió por correo electrónico a la casilla del Consejo la documentación que acredita el grado académico y que esa modalidad era la vigente atento a que en ese tiempo estábamos afectados por una situación de pandemia. Adjunta documental. Agrega que el error conduce a una valoración arbitraria que trae aparejada su nulidad y que la no valoración de su grado académico con un fundamento equivocado le ocasiona un perjuicio de imposible reparación en tanto la posiciona de manera desventajosa en el orden de mérito de los concursos en cuestión e implica un trato desigual respecto de los demás aspirantes. Pide se tenga presente lo manifestado y se rectifique el error incurrido.

II. Al ingresar al análisis de la presentación bajo estudio cabe señalar que en el marco de los concursos n° 303 y 309 la calificación de los antecedentes personales de la concursante -obrante en acta de fecha 16/5/2023- se encuentra firme y consentida, toda vez que no formuló reparos ni intentó recurso alguno (cfr. informes actuariales del 7/6/2023 y del 2/6/2023) mientras que en los procesos concursales n° 304 y 305 lo hizo de manera extemporánea, conforme consta en los respectivos expedientes (informes actuariales de fechas 6/6/2023 y 29/6/2023) y en los Acuerdos 191/2023 y 192/2023 oportunamente notificados. Por lo tanto, la etapa procesal para formular cuestionamientos o manifestaciones respecto del puntaje asignado por antecedentes personales (arts. 12 y 13 ley 8197 y art. 43 bis RICAM) se encuentra precluida y corresponde desechar de plano la petición en estos puntos.

Consecuentemente, la presentación bajo estudio debe ceñirse al trámite de los concursos n° 316 y 317 en los que la Abog. Caillou sí interpuso impugnación oportuna y cuestionó la falta de valoración del título de especialista.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

**III.** Delimitada así la cuestión a resolver es preciso señalar en primer término que en estos procesos de selección el planteo de la aspirante fue debidamente tratado y resuelto por Acuerdo 214/2023, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad. A su vez, en dicho instrumento se hizo remisión a lo considerado en Acuerdos 97/2023 y 100/2023 aprobados por este Consejo el 16/5/2023 en el marco de los concursos n° 239 y 241 para cubrir dos cargos de Juez/Jueza de Violencia contra la mujer de los Centros Judiciales Concepción y Monteros. Los tres acuerdos mencionados fueron debida y formalmente notificados a la postulante y resultan irrecurribles a tenor de lo previsto en el art. 43 del RICAM; asimismo se encuentran disponibles en la página web de este Consejo Asesor para conocimiento de la ciudadanía.

Aunque no lo diga expresamente en su texto, es claro que el propósito del planteo de la concursante no sería otro que eludir la previsión reglamentaria contenida en la norma citada y cuestionar en sede administrativa lo decidido por Acuerdo 214. Y si, por vía de hipótesis, se pretendiera dar a su escrito un sentido nulificante, más allá que no hay un pedido expreso al respecto y solo se menciona al pasar que el supuesto error traería aparejada la nulidad de la valoración de sus antecedentes, debe tenerse en cuenta que fue interpuesto transcurridos más de 6 (seis) días desde que fue notificada del Acuerdo mencionado por lo que se arribaría a idéntica conclusión desestimatoria al ser una presentación tardía.

En segundo lugar es preciso resaltar que de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria no existe una vía procesal como la que opone la Abog. Caillou que posibilite en este estadio procesal la revisión de los antecedentes y la rectificación de un supuesto error del Consejo al valorar y puntuar su trayectoria personal, ya que la etapa de impugnaciones prevista para estos fines finalizó -como se dijo- con la notificación de los acuerdos mencionados y los concursos se encuentran próximos a la realización de las entrevistas personales. Esto sería motivo suficiente para descartar sin más la manifestación y petición entabladas.

**IV.** No obstante lo señalado, al haberse alegado la violación de garantías constitucionales y a fin de resguardar la transparencia en todos los pasos procesales se entiende conveniente formular las siguientes consideraciones.

Advertimos que la forma y los medios para acreditar los antecedentes se encuentran establecidos expresamente en el Reglamento Interno. Equivoca la interesada al sostener que durante el tiempo de pandemia se habilitó la presentación de la documentación de respaldo a través de correo electrónico ya que, conforme consta en todos los expedientes de los concursos cuya etapa de finalización tuvo lugar mientras duró la situación de salud denunciada, se estableció un sistema de turnos presenciales a fin que los postulantes concurrieran a las oficinas del Consejo con los resguardos de seguridad del caso para acompañar los instrumentos de los que intentaran valerse para demostrar los antecedentes denunciados.

De allí que no puede alegar en su favor el envío de documentos por vías no admitidas como válidas ya que ello implicaría violentar las reglas de igualdad que deben prevalecer en todo proceso de selección de aspirantes a la magistratura.

En el contexto descripto, la Abog. Caillou se hizo presente en la sede administrativa del CAM con previo turno y según surge de su legajo personal adjuntó la documentación referida a su título de posgrado que ahora intenta sea reconocida, pero sin certificación alguna. Tampoco los archivos remitidos por correo electrónico -más allá de lo señalado en cuanto a que ella no era la forma válida para hacerlo- tienen firma certificada o legalizada ni firma digital del emisor; y tampoco se puede apreciar en ellos con la debida suficiencia que se trata de documentación original que pueda ser valorada según lo previsto en los arts. 22, 26 y concordantes del RICAM.

De allí que no resulta arbitraria la ponderación que sobre dicho título efectuó el Consejo en acta del 16/5/2023 y ratificada por Acuerdo 214/2023 y los demás Acuerdos que le sirvieron de precedente. Ello nos lleva a concluir que resultan sin sustento las alegaciones formuladas en torno a la existencia de un supuesto error en la actuación de este organismo.

Por el contrario, sí existió un yerro de la postulante en la manera de demostrar el posgrado invocado; déficit que, cabe agregar, aún persiste ya que la documentación presentada en fecha 26/12/2022 en su legajo digital de SiGeCAM tampoco tiene los recaudos de autenticidad necesarios.

V. En conclusión, por todo lo expuesto y al no existir vía procesal disponible que posibilite la revisión de antecedentes en esta instancia del proceso -más aún cuando este Consejo ya se expidió al respecto conforme los Acuerdos referidos que resultan irrecurribles en sede administrativa- corresponde desestimar el planteo en todos sus términos

Atento a que no se solicitó ni menos se acreditó la existencia de causas que ameriten la suspensión de los procedimientos concursales (art. 47 RICAM), corresponde disponer la continuidad de los trámites según su estado.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
RESUELVE**

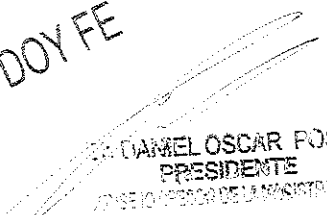
**Artículo 1º: DESESTIMAR** la presentación efectuada por la concursante Ileana Caillou Chávez en el marco de los concursos n° 303, 304, 305, 309, 316 y 317 para la cobertura de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de los Centros Judiciales Capital y Esté, por las razones esgrimidas y continuar los trámites concursales según su estado.

**Artículo 2º: NOTIFICAR** la presente a la interesada.

**Artículo 3º: De forma.**

  
Dra. **MARÍA SOFÍA NACUL**  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
**DANIEL OSCAR POSSE**  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

